

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

(S-2414/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY MARCO DE MEDIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS POR CABLE

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto de la Ley – Definiciones – Condiciones generales de Seguridad

ARTICULO 1°. Objeto de la Ley. El objeto de la presente ley es establecer el marco regulatorio de los requerimientos de seguridad aplicables al servicio de medios de transporte de personas por cable para la prevención de accidentes dentro del territorio nacional, sin perjuicio de las normas locales que sean aplicables. Quedan excluidos los ascensores y montacargas.

ARTICULO 2°. Competencia. Son autoridades de aplicación de las normas contenidas en esta ley y su reglamentación, los organismos nacionales, provinciales y municipales que determinen las respectivas jurisdicciones. Corresponde a la autoridad jurisdiccional competente establecer los mecanismos de fiscalización.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales, pero ello, manteniendo lo establecido por esta ley como requisitos mínimos de seguridad. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad de las personas.

ARTICULO 3°. Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

3.1.- Medios de transporte de personas por cable (también denominados medios de transporte por cable o medios de transporte

urbano por cable): a los sistemas de tracción mecánica por cable, con instalaciones que están fijas en su emplazamiento y las personas son transportadas en vehículos o en dispositivos adecuados, remolcados por arrastre ó suspendidos de cables, colocados a lo largo del recorrido efectuado. Son sistemas utilizados, pero no limitados, a usos recreativos y transporte urbano. Se excluyen los ascensores verticales y montacargas.

Estos medios de transporte de personas por cable comprenden, pero no se limitan a:

- a) funiculares y otros medios de transporte cuyos vehículos se desplazan sobre ruedas u otro dispositivo de sustentación, mediante tracción de uno o más cables, usando guías o rieles;
- b) teleféricos, cuyos vehículos son desplazados en suspensión (aéreos) por uno o más cables; esta categoría incluye las telesillas y las telecabinas;
- c) telesquíes, que mediante un cable se ejerce tracción sobre los usuarios pertrechados de equipos adecuados para su desplazamiento sobre el terreno.

3.2.- Componente crítico: Elemento constitutivo cuya falla o rotura, representa un elevado riesgo y puede generar la muerte o lesiones graves, invalidantes o permanentes a las personas que transporta o trabajan en el medio de transporte por cable o a terceros.

3.3.- Componente de seguridad: Elemento individual, grupo de elementos, subconjunto o conjunto de piezas y todo otro dispositivo o pieza, incorporado al medio de transporte por cable para garantizar la seguridad, e identificado por el análisis de seguridad, cuya falla, rotura o defecto representa un riesgo para la seguridad o la salud de las personas, ya sean usuarios, personal de la instalación o terceros.

3.4.- Componente normal: Elemento constitutivo cuya falla o rotura no representa riesgo para las personas que transporta o trabajan en el medio de transporte por cable, ni a terceros.

3.5.- Elemento: Entidad última y relativamente indivisible de que se compone cualquier entidad compuesta o divisible. Parte constitutiva de una cosa. Cada una de las piezas de una estructura.

3.6.- Dispositivo: Mecanismo, artificio, aparato, artefacto o elemento dispuesto para producir una acción prevista.

3.7.- Operación: Acción que consiste en el transporte de personas por cable, por medio de instalaciones construidas para esta finalidad.

3.8.- Recepción: Conjunto de operaciones, pruebas y ensayos en la recepción del medio de transporte previos a su primera puesta en servicio, destinados a verificar el correcto funcionamiento de toda la instalación y las condiciones de seguridad previstas en su diseño, para su aptitud de uso.

3.9.- Prueba de funcionamiento: Funcionamiento de una duración determinada con ejecución de pruebas, en el curso de la cual se controla la marcha correcta del medio y la seguridad.

3.10.- Requisitos de operación: Conjunto de disposiciones y medidas técnicas que son necesarias para el funcionamiento seguro del medio de transporte de personas por cable.

3.11.- Responsable de la operación: Es la persona en la organización del Prestador del Servicio que es responsable de la seguridad de la operación, del cumplimiento de los requisitos técnicos, del personal asignado a la operación y de la organización técnica de la operación.

3.12.- Personal calificado: Aquel cuya aptitud física, conocimientos, habilidad, entrenamiento y experiencia han sido evaluados formalmente por el Prestador o terceros y encontrados aptos para ejecutar correctamente una tarea.

3.13.- Manual de operación: Documento en idioma español provisto por el fabricante del transporte de personas por cable o en su defecto elaborado por el Representante Técnico, basándose en las especificaciones del fabricante y las particularidades del transporte de personas por cable y las modalidades del funcionamiento, teniendo en cuenta las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, que contiene la documentación técnica con la descripción de la instalación; las tareas del personal; las modalidades de operación en servicio normal o en circunstancias excepcionales; la lista de operaciones de control a efectuarse durante la operación, sobre la base de un cronograma diario, semanal y mensual; los ensayos, pruebas, controles e inspecciones que deben realizarse a la instalación y las especificaciones en materia de señalización y seguridad para los trabajadores y el usuario.

3.14.- Disponibilidad a la operación (aptitud de uso): Estado de la instalación donde las condiciones funcionales técnicas y de seguridad se cumplen para permitir el transporte de personas.

3.15.- Mantenimiento: Trabajos que se realizan sobre el medio de transporte por cable, siguiendo el conjunto de disposiciones y especificaciones técnicas para mantener, en el tiempo, un funcionamiento de acuerdo a los protocolos de diseño del fabricante y de operación segura.

3.16.- Requisitos de mantenimiento: Conjunto de disposiciones y medidas técnicas de mantenimiento que son necesarias para el funcionamiento seguro del medio de transporte de personas por cable.

3.17.- Manual de mantenimiento: Documento provisto por el fabricante del transporte de personas por cable o en su defecto elaborado por el Representante Técnico, basándose en las especificaciones del producto original del fabricante y las particularidades del transporte de personas por cable y cumpliendo con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones, concerniente a las operaciones de mantenimiento y control que deben efectuarse en forma sistemática sobre los componentes de la instalación para garantizar su funcionamiento seguro.

3.18.- Control: Operación destinada a verificar el buen estado de funcionamiento del medio antes y durante su operación. Es una operación para detectar un claro inicio de un proceso de falla y para evitar, eliminar o minimizar las consecuencias del modo de falla.

3.19.- Ensayo o prueba de funcionamiento: Funcionamiento de una duración determinada en el curso de la cual es controlada la marcha o funcionamiento de uno o de varios componentes de manera secuencial o simultánea, con el objeto de verificar la condición de operación de diseño.

3.20.- Ensayo no destructivo (END): Prueba practicada a un componente que no altera de forma permanente sus propiedades físicas, químicas, mecánicas o dimensionales. Es aquel que no compromete la utilización ulterior del componente examinado. La prueba es practicada por personal calificado y certificado de acuerdo con la IRAM-ISO 9712 o sus actualizaciones.

3.21.- Control visual (inspección visual): Ensayo no destructivo, para determinar el estado de un componente, basado en una recorrida minuciosa del elemento, practicada por personal calificado y certificado de acuerdo con la IRAM-ISO 9712 o sus actualizaciones..

3.22.- Inspección: Conjunto de pruebas, ensayos y operaciones destinadas a constatar y a evaluar el estado efectivo de funcionamiento y las condiciones de seguridad de la instalación y de sus componentes.

3.23.- Inspección anual: Inspección que mediante un protocolo, se realiza una vez al año con el fin de determinar la aptitud de uso de la instalación para el transporte de personas.

3.24.- Inspección plurianual: Inspección periódica cuya periodicidad es mayor a un año.

3.25.- Gran inspección: Inspección destinada a aquella instalación que debe someterse a un examen en profundidad, luego de un período determinado de años de funcionamiento, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

3.26.- Representante Técnico: Profesional de la ingeniería designado por el prestador, que mediante relación contractual con éste, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 7887/55 y sus modificaciones, tiene a su cargo llevar adelante la dirección técnica del medio de transporte por cable, es responsable de las cualidades del proyecto del medio de transporte por cable en cuanto a su montaje, modificación, operatividad y mantenimiento y de dar cumplimiento a esta ley en cuanto a sus disposiciones técnicas y sus reglamentaciones.

3.27.- Prestador del Servicio: Persona física o jurídica titular de la prestación del servicio de transporte de personas por cable y responsable de la seguridad de las instalaciones para el transporte de personas por cable.

3.28.- Autoridad de Aplicación (AA): Organismo gubernamental jurisdiccional que verifica la aptitud técnica que deben alcanzar los medios de transporte de personas por cable. Organismo fiscalizador que constata, autoriza e inspecciona el funcionamiento de los medios de transporte de personas por cable dentro de su jurisdicción.

3.29.- Autoridad Nacional de Auditoría Técnica. Instituto Nacional de Tecnología Industrial – INTI (ANAT): Organismo gubernamental que establece las condiciones y requisitos que deben satisfacer los medios de transporte de personas por cable para su montaje, operación, mantenimiento, control e inspección. Responsable de efectuar auditorías a las inspecciones de medios de transporte de personas por cable realizadas por las autoridades de aplicación o terceras partes.

3.30.- Evacuación: Son maniobras para hacer descender a los pasajeros del medio de transporte por cable mediante equipos específicos para tal fin (escalas, escaleras, cuerdas, arneses, equipamiento de rescate, etc.)

ARTICULO 4°. Principios generales de seguridad. Para la fabricación, el montaje, la puesta en marcha, la operación, el mantenimiento, los controles y las inspecciones de los medios de transporte de personas por cable, el INTI como Autoridad Nacional de Auditoría Técnica, en adelante ANAT, dictará el reglamento correspondiente, manteniendo los siguientes principios generales de seguridad para las personas, los bienes y el medioambiente:

- a) el Prestador del Servicio de transporte de personas por cable debe contar con un Representante Técnico vinculado mediante

relación contractual y designar un Responsable de la Operación del medio de transporte de personas por cable. No puede ser la misma persona.

- b) Las partes, piezas, subconjuntos, conjuntos y demás componentes y dispositivos de fabricación nacional de medios para el transporte de personas por cable, deben contar con la aprobación de la ANAT. Las de origen importado deben cumplir con las normas internacionales vigentes para su fabricación; el montaje de las instalaciones del medio de transporte por cable debe respetar el diseño de fábrica, realizarse de acuerdo a las instrucciones del fabricante o Representante Técnico, a los planos de construcción presentados a la autoridad de aplicación y a lo establecido en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.
- c) para la recepción del medio de transporte de personas por cable y de sus instalaciones, debe realizarse un conjunto de operaciones, pruebas y exámenes de acuerdo a un protocolo de recepción, destinada a verificar que cada elemento, su interacción con los otros y la instalación completa en su entorno funcionen correctamente, en forma segura según la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.
- d) el Representante Técnico debe emitir anualmente el documento de conformidad técnica del medio de transporte por cable según esta ley y sus disposiciones reglamentarias
- e) la AA debe inspeccionar anualmente el funcionamiento del medio de transporte de personas por cable, controlar su documentación y verificar su disponibilidad a la operación para uso seguro por parte del público.
- f) toda modificación al medio de transporte de personas por cable, posterior a la recepción del mismo, que afecte a componentes críticos o de seguridad, debe considerarse una modificación sustancial y debe estar documentada y fundamentada su necesidad por el Representante Técnico y presentada, verificada y aprobada por la AA correspondiente;
- g) toda modificación debe ser realizada de acuerdo a las especificaciones del fabricante del medio de transporte de personas por cable o de un profesional universitario con incumbencia en la materia, inscripto en el Consejo Profesional correspondiente y debe considerar todas las reglas técnicas y de seguridad aplicables, según lo establecido en la presente ley y disposiciones reglamentarias. Una vez concluida la obra y/o modificación, debe realizarse la correspondiente prueba de recepción del medio de transporte de personas por cable;
- h) una vez puesto en marcha el medio de transporte de personas por cable, deben realizarse los trabajos de mantenimiento destinados a mantener y restablecer el estado según diseño y especificaciones del fabricante del medio y de sus elementos o componentes y las establecidas por el Representante Técnico;

- i) durante su funcionamiento, deben realizarse los controles diarios en operación, destinados a verificar el estado de funcionamiento de la instalación, antes y durante la operación;
- j) periódicamente, deben realizarse los ensayos e inspecciones anuales o plurianuales teniendo en cuenta las especificaciones del fabricante y lo que establece la presente ley y sus disposiciones reglamentarias;
- k) el Prestador debe poseer, como mínimo, los manuales del fabricante correspondiente a cada medio de transporte por cable o, en su defecto, los confeccionados por el Representante Técnico junto a toda otra documentación del fabricante que sea aplicable. El Prestador debe poseer los planos de construcción y de montaje de la instalación conforme a la ejecución de obra, las instrucciones completas de utilización y las condiciones a respetar en la operación, así como también debe mantener la documentación de mantenimiento de la instalación, de los controles en la operación y de las inspecciones realizadas. Se considera como documentación técnica del medio de transporte de personas por cable a las suministradas por el fabricante, que deben ser exigidos en la compra para garantizar un buen uso y mantenimiento, o las elaboradas por el Representante Técnico, a saber: Características del medio de transporte por cable. Condiciones de servicio especificadas. Lista de componentes críticos y de seguridad. Planos de montaje, esquemas eléctricos, electrónicos, hidráulicos. Dimensiones y Tolerancias de ajuste. Instrucciones de montaje. Instrucciones de funcionamiento. Normas de Seguridad. Instrucciones de Mantenimiento. Engrase. Lubricantes. Diagnóstico de averías. Instrucciones de reparación. Inspecciones, revisiones periódicas. Lista de herramientas específicas. Referencias de piezas y repuestos recomendados.
- l) el Prestador del Servicio debe designar y disponer de personal idóneo, en cantidad necesaria, según especificaciones del manual de operación, para garantizar el funcionamiento del medio de transporte por cable y la seguridad de las personas;
- m) todos los trabajos y todas las actividades deben realizarse y llevarse a cabo tomando las medidas necesarias para prevenir los peligros que amenacen la seguridad y la salud de los trabajadores, dando cumplimiento a las reglamentaciones legales vigentes.
- n) el montaje y la operación de los medios de transporte de personas por cable debe gestionarse atendiendo principios de precaución y cuidado, en miras a proveer seguridad contra accidentes en su funcionamiento, para protección de los usuarios, de los trabajadores, de los bienes y preservación del medio ambiente.

Requisitos generales de operación, mantenimiento, controles, inspecciones y modificaciones de los medios de transporte de personas por cable

Capítulo I

Disposiciones iniciales

Sección I

De la documentación del medio de transporte de personas por cable

ARTICULO 5°. Memoria técnica. El Prestador del Servicio debe mantener un archivo o memoria técnica con la documentación actualizada de cada medio de transporte de personas por cable que opera, en la que deben estar especificadas sus características principales a saber:

- a) tipo de transporte de personas por cable;
- b) perfil longitudinal que incluye el medio, altura del cable, pendiente, estaciones, etc.;
- c) tipo y número de torres (soporte/compresión);
- d) cálculo de línea;
- e) modificaciones y sustituciones de la instalación;
- f) plano de todos los sistemas eléctricos/electrónicos;
- g) largo;
- h) desnivel;
- i) cantidad de vehículos;
- j) capacidad y carga útil de los vehículos;
- k) velocidad de servicio;
- l) modalidad de carga durante la subida y durante la bajada;
- m) período de operación;
- n) nombre y datos del fabricante del medio, de sus equipos y componentes;
- o) documentación que acredite la conformidad técnica del medio de transporte por cable para su uso seguro por parte del público, o de disponibilidad a la operación;
- p) horas de uso.

Esta memoria técnica debe estar en forma permanente a disposición de la AA y de la ANAT.

ARTICULO 6°. Manuales del fabricante. El Prestador del Servicio debe poseer, como mínimo, los manuales del fabricante correspondientes a cada medio de transporte por cable o en su defecto, los confeccionados por el Representante Técnico junto a toda otra documentación del fabricante que sea aplicable, la que se indica a continuación:

- a) plano eléctrico;
- b) plano hidráulico;
- c) perfil del transporte de personas por cable;
- d) identificación de los componentes normales, componentes críticos y los componentes de seguridad;
- e) manual de operación;
- f) manual de mantenimiento;

ARTICULO 7°. Otros documentos. El Prestador del Servicio debe poseer los planos de construcción y de montaje de la instalación conforme a la ejecución, las instrucciones completas de utilización, así como también la documentación de mantenimiento de la instalación, los controles en la operación y las condiciones a respetar en la operación. Estos documentos deben estar identificados, fechados y firmados.

ARTICULO 8°. Registros. El Prestador del Servicio debe llevar registros en los cuales se deben documentar sistemáticamente las tareas de mantenimiento y control, correspondientes a cada medio de transporte de personas por cable, tal como se establece a continuación y en los capítulos respectivos de esta norma.

Estos registros debe estar firmado por el personal responsable que corresponda y estar disponibles en forma permanente en el lugar físico de funcionamiento de cada medio.

ARTICULO 9°. Autorización de funcionamiento. Por cada medio de transporte de personas por cable, el prestador debe disponer, para ser presentados ante solicitud de la AA y/o la ANAT los siguientes documentos:

- a) certificado de autorización de normal funcionamiento y aptitud para su operación, expedido por el Representante Técnico, en donde conste la fecha de autorización y su vencimiento;
- b) documentación que acredite la autorización para la puesta en servicio o habilitación del medio, otorgada por la AA;
- c) plan de evacuación del medio de transporte de personas por cable.

ARTICULO 10°. Manual de operación y plan de evacuación. El Prestador del Servicio debe poseer un manual de operación y un plan de evacuación del medio, escrito y actualizado. El manual de operación debe:

- a) definir el organigrama y las misiones a desempeñar por el personal de la instalación y el número mínimo de personal requerido.

- b) especificar las medidas a tomar por el personal en el caso de aviso de falla de los dispositivos de la vigilancia o de comunicación.
- c) indicar los procedimientos a seguir en caso de incidentes, que puedan afectar la seguridad de los usuarios, el personal o terceros.

En un anexo al manual de operación y al plan de evacuación, debe haber una lista en caracteres destacados y bien legibles, con las personas y servicios que deben ser alertados en caso de emergencias (incidentes o accidentes) con indicación de los medios para hacerlo.

El Prestador del Servicio debe poner a disposición de los técnicos y del conductor de cada medio transporte de personas por cable, un ejemplar del manual de operación

ARTICULO 11. Registro de operación diario. El Prestador del Servicio debe llevar un registro de operación diario por cada medio que opere. Este registro debe contener, como mínimo, la información que se detalla a continuación:

- a) denominación del medio;
- b) fecha;
- c) nomina y cargo del personal en la operación del medio, firma del conductor y del responsable de operación;
- d) horario de apertura y cierre al público;
- e) novedades de operación;
- f) mención de los incidentes, accidentes e intervenciones de toda naturaleza, precisando las causas y sus efectos

El registro debe ser conservado por el Prestador del Servicio durante el tiempo que estipule la Autoridad de Aplicación y debe quedar a disposición, así como brindar a la Autoridad Nacional de Auditoría Técnica, información estadística y toda otra requerida, sobre horas de uso, cantidad de pasajeros transportados, incidentes y accidentes que afectaron al medio de transporte por cable.

Sección II

Del Representante Técnico

ARTICULO 12. Requisitos. El Prestador del Servicio debe designar un Representante Técnico, que debe ser un Profesional de la ingeniería, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 7887/55 y sus modificaciones, quien tendrá a su cargo llevar adelante la dirección técnica del medio de transporte por cable y que debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) poseer acreditación contractual con el prestador;

- b) ser un profesional de la ingeniería con incumbencias específicas en la materia y debidamente acreditadas por la universidad donde se graduó. Puede haber un representante por cada especialidad;
- c) estar matriculado y habilitado por el Consejo profesional de ingenieros de la localidad o provincia correspondiente en que se halla instalado el medio de transporte de personas por cable;
- d) registrarse ante la Autoridad Nacional de Regulación y Auditoría Técnica de medios de transporte de personas por cable.

ARTICULO 13. Responsabilidades. El Representante Técnico debe ser el encargado de llevar adelante la dirección técnica de uno o varios medios de transporte por cable. Debe ser el responsable de las cualidades del proyecto en cuanto a su construcción, modificación, operatividad y mantenimiento, de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 14. Funciones. Las funciones del Representante Técnico deben ser:

- a) representar al Prestador del Servicio, en todo lo concerniente a aspectos técnicos del medio de transporte por cable frente a la AA y a la ANAT;
- b) emitir anualmente el documento de conformidad técnica y operativa del medio de transporte por cable para su utilización segura por parte del público;
- c) dar cumplimiento a la presente Ley
- d) aprobar los planes de mantenimiento y supervisar su ejecución;
- e) comunicar a la AA y a la ANAT en forma inmediata sobre los incidentes y accidentes ocurridos;
- f) elaborar el programa de pruebas e inspecciones
- g) presenciar y dirigir las pruebas e inspecciones de funcionamiento de los medios de transporte por cable;
- h) decidir, junto con el personal técnico de la prestadora del servicio, durante los controles y las inspecciones, las medidas a tomar en el caso de constatarse variaciones entre las especificaciones originales y las condiciones reales.

Sección III

Del Personal, requisitos, funciones y responsabilidades

ARTICULO 15. Cantidad. El Prestador del Servicio debe designar y disponer de personal idóneo, en cantidad necesaria, según especificaciones del manual de operación, para garantizar el funcionamiento del medio de transporte por cable y la seguridad de las personas. Como mínimo debe disponer de:

- a) responsable de operación;

- b) conductor;
- c) auxiliar.

ARTICULO 16. Capacidad. El personal debe tener las capacidades y calificaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones (aptitudes, conocimientos y responsabilidad). Estas capacidades deben ser evaluadas, según el tipo de medio y las características de las tareas a desarrollar.

ARTICULO 17. Responsable de operación. El responsable de operación o su reemplazante, de igual idoneidad, debe permanecer en la zona de los medios de transporte por cable que estén operando, o debe poder ser localizado de forma inmediata. Es responsable de:

- a) la seguridad de la operación;
- b) el cumplimiento de los requisitos técnicos;
- c) del personal asignado a la operación, de su idoneidad
- d) la organización técnica de la operación;
- e) asegurar las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo para el personal a su cargo, en cumplimiento de la legislación vigente al respecto;
- f) aplicar o hacer aplicar las instrucciones y disposiciones particulares relativas a la operación y el mantenimiento del medio;
- g) decidir sobre la apertura o cierre del medio al público, en función de los horarios o condiciones de la operación;
- h) tomar inmediatamente las decisiones ante incidentes que pudieran comprometer la seguridad de los bienes y personas;
- i) definir las medidas a tomar en el caso de una parada prolongada del medio;
- j) poner en marcha el Plan de evacuación;
- k) adoptar las medidas necesarias para el desarrollo del servicio en las condiciones previstas;
- l) responder por el buen estado, la seguridad y la actualización diaria de los diversos registros;
- m) comunicar inmediatamente a su superior o al Prestador del Servicio y al Representante Técnico, los incidentes que pudieran comprometer la seguridad del medio de transporte por cable.

ARTICULO 18. Conductor. El conductor debe operar el medio de transporte por cable y ser a su vez el encargado de la plataforma de embarque y desembarque de personas. Es responsable de:

- a) realizar las tareas encomendadas, ajustándose al manual de operación y a las instrucciones dadas por el responsable de operación;
- b) verificar el buen estado y asegurar el funcionamiento seguro del medio y dar las instrucciones necesarias a sus auxiliares.
- c) mantener al día los registros de operación;

- d) advertir inmediatamente al responsable de operación en caso de avería o anomalía del medio; atender sus instrucciones y en caso de urgencia, tomar las medidas apropiadas.

ARTICULO 19. Auxiliar. El auxiliar debe ocupar el puesto de trabajo asignado en la plataforma y cumplir las instrucciones dadas por el responsable de operación y el conductor. Es responsable de:

- a) mantener en buen estado, vigilar y asistir en caso de ser necesario a los pasajeros en las áreas de embarque y de desembarque;
- b) regular la admisión y el transporte de los pasajeros y de las cargas, según las instrucciones y consignas, acordes con la condición de operación y de las disposiciones previstas para el transporte del público.

Sección IV

Del uso de los transportes de personas por cable

ARTICULO 20. Información previa al embarque. El medio de transporte de personas por cable debe contar con carteles, señalización y balizaje con leyendas claras y visibles en idioma español e inglés, destinados a informar y advertir a los usuarios, al personal y a terceros, acerca de las características de la instalación.

ARTICULO 21. Información mínima requerida. Los carteles, la señalización y el balizaje deben contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) nombre del medio de transporte de personas por cable;
- b) largo total del recorrido y capacidad máxima de transporte;
- c) horario de apertura y cierre del medio de transporte de personas por cable;
- d) características, uso y condiciones de seguridad del servicio.

ARTICULO 22. Señalización de información y de seguridad. El Prestador del Servicio debe informar al usuario, previo a su embarque, las características y el uso del medio de transporte por cable, en circunstancias normales o ante cualquier contingencia y como proceder en caso de detención del mismo.

ARTICULO 23. Transporte de niños menores. El Prestador del Servicio debe asegurar que los niños menores de 12 años de edad sean transportados acompañados por una persona mayor de edad en

condiciones de aportar o prestarles la ayuda necesaria, en cumplimiento con las consignas de seguridad.

ARTICULO 24. Transporte de personas discapacitadas. A fin de garantizar la seguridad de personas discapacitadas, el Prestador del Servicio debe asegurar que el transporte se realice con las condiciones adecuadas, debe prever la habilitación de medios para personas discapacitadas y el acceso a sus instalaciones, en cuyo caso de acuerdo al tipo de discapacidad, también debe prever la ubicación del usuario en el vehículo y en caso de tratarse de varias personas, el intervalo entre vehículos.

ARTICULO 25. Acceso a instalaciones distintas a los medios de transporte por cable. El Prestador del Servicio debe prever el impedimento de personas no autorizadas a instalaciones o zonas que puedan afectar la seguridad de las personas, de los bienes o el medioambiente.

Capítulo II

De la operación de los medios de transporte de personas por cable

Sección I

De los requisitos, generalidades y modalidades

ARTICULO 26. Requisitos de operación. Todo medio de transporte de personas por cable debe contar como mínimo con un motor principal para operación normal y con otro motor auxiliar que funcione en forma independiente del primero y con una fuente de energía distinta, de forma que se asegure la evacuación del medio. Ambos deben estar operativos en la operación normal del medio.

ARTICULO 27. Generalidades de operación en servicio normal. Para la operación normal del servicio deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) funcionamiento del motor principal y motor auxiliar, en condiciones de servicio según las especificaciones del manual de operación;
- b) las plataformas de embarque, desembarque y sala de comando, deben estar en condiciones de servicio;
- c) las condiciones atmosféricas deben cumplir los límites fijados para la instalación, según el manual de operaciones;
- d) la apertura al público debe hacerse sólo después que se haya cumplido con los controles diarios indicados en la presente ley;
- e) contar con el personal necesario y en sus puestos, conforme el manual de operaciones;

- f) cumplir con las condiciones de seguridad de funcionamiento del medio y de esta norma.

ARTICULO 28. Operación de cierre al público. Durante el cierre al público, el personal se debe asegurar que ningún pasajero permanezca en la línea. Si en ausencia del personal auxiliar de la estación es necesario continuar temporalmente la operación, se deben tomar los recaudos pertinentes para evitar el embarque inesperado de pasajeros y el personal no debe abandonar su puesto de trabajo hasta que se haya cerrado definitivamente el medio.

ARTICULO 29. Transporte de cargas. Cuando se transporten cargas el conductor del transporte debe verificar que:

- a) no superen el peso y las dimensiones máximas permitidas;
- b) las mismas sean ubicadas, estibadas y sujetadas de manera tal que no pongan en riesgo al personal, a los usuarios o a los terceros;
- c) el vehículo ubicado detrás en subida o adelante en bajada de uno con carga, no debe transportarse personas.

ARTICULO 30. Transporte de cargas peligrosas. El transporte de cargas peligrosas debe tener un tratamiento específico y se debe realizar sin público en la línea.

ARTICULO 31. Anomalías en la operación y averías. La constatación de una situación anormal en el medio transporte de personas por cable, de un incidente o accidente, debe conducir al personal a intervenir y a proceder a su parada o detención en forma inmediata. El servicio solamente debe continuar luego de verificar que todas las condiciones sean normales.

ARTICULO 32. Paradas imprevistas. Toda parada imprevista del medio transporte de personas por cable, ya sea automática o manual, debe estar seguida de una evaluación de la situación por parte del conductor, y de ser necesario informar al responsable de operación y requerir personal competente y/o equipos complementarios.

ARTICULO 33. Parada prolongada. Cuando se estime que la parada puede ser prolongada, los pasajeros deben ser informados lo más rápido posible de las medidas a tomar. Cuando la evacuación de los pasajeros es inevitable, el responsable de operación debe poner en marcha el Plan de evacuación.

ARTICULO 34. Modalidades de operación en el caso de circunstancias excepcionales. Cuando las condiciones del servicio normal no pueden ser cumplidas, el servicio al público debe ser interrumpido hasta tanto esté asegurada la condición normal del servicio, de lo contrario debe efectuarse la evacuación de los

pasajeros. En caso que para efectuar la evacuación sea necesario inhabilitar dispositivos de seguridad del medio, debe contarse con la autorización del responsable de operación.

ARTICULO 35. Reanudación de marcha normal. El medio de transporte por cable no debe reanudar su marcha hasta después de la identificación y tratamiento de las causas de la detención por parte del personal de mantenimiento y con la autorización del responsable de operación.

ARTICULO 36. Operación nocturna. En caso de operación nocturna habitual, debe proveerse iluminación adecuada que permita un funcionamiento seguro, considerando las características del medio de transporte de personas por cable y de acuerdo al procedimiento específico incluido en el Manual de operación. Deben cumplirse especialmente, las condiciones siguientes:

- a) estar prevista la iluminación de las estaciones de embarque y desembarque de los pasajeros y en el caso de falla de la iluminación, deben contar con un alumbrado de emergencia
- b) proveerse a los vehículos de una iluminación suficiente, o en su defecto, debe proveerse como mínimo iluminación en las torres por donde circulan los vehículos, que permita la visibilidad dentro de éstos;
- c) los carteles y las señales de seguridad deben ser legibles en la oscuridad.

ARTICULO 37. Marcha fuera de la operación al público. Durante la modalidad de marcha fuera de operación al público, se deben mantener las condiciones de seguridad de operación de acuerdo a las especificaciones particulares para el caso, establecidas por el Representante Técnico. En circunstancias excepcionales y con la debida autorización previa del Responsable de operación, el medio de transporte de personas por cable puede operar en operación de emergencia.

ARTICULO 38. Marcha sin personal en una estación de retorno. Esta marcha solo debe ser usada luego de una inspección visual previa de la totalidad de la instalación, para llevar o reunir el personal en una estación sin personal, o para llevar personal a un punto preciso de la línea en ayuda de un vehículo de transporte de personas por cable o de una plataforma de servicio.

Durante esta marcha, el personal presente en los vehículos debe estar limitado a lo estricto y necesario para la ejecución de la operación. El conductor debe tomar todas las medidas necesarias para que en todo punto de la línea, el personal que efectúa el recorrido pueda ser evacuado o auto evacuado sin peligro. Durante esta marcha se debe evitar todo embarque imprevisto de pasajeros. En las estaciones no

vigiladas o sin personal se debe colocar una señal de advertencia o un cartel de señalización indicando esta circunstancia

ARTICULO 39. Marcha automática de prueba. Si este tipo de marcha se realiza, no debe efectuarse con presencia de personas en la línea. Todo reinicio de marcha debe estar precedido por un alerta visual y sonora en cada estación, que debe permanecer activada durante el ciclo de funcionamiento de esta marcha.

ARTICULO 40. Obligación de documentar en el Registro de operación. Toda anomalía o accidente con personas afectadas debe ser asentado en el Registro de operación del medio transporte de personas por cable.

Sección II

De los controles en la operación

ARTICULO 41. Controles cotidianos y protocolo de pruebas antes de la apertura al público. Diariamente, previo a la apertura al público, deben realizarse los controles y el protocolo de pruebas requeridos en el manual de operación.

Sección III

Del Plan de Evacuación de los medios de transporte de personas por cable

ARTICULO 42. Evacuación. Cuando un medio de transporte por cable se halle imposibilitado de reanudar su marcha, o cuando su marcha representa peligro para los usuarios, debe ser evacuado. En ese caso el encargado o responsable del medio de transporte por cable debe informar de inmediato a todos los pasajeros embarcados y debe darles las instrucciones correspondientes y comenzar la recuperación o activar la evacuación por otros medios (rescate).

ARTICULO 43. Generalidades para la evacuación. El Prestador del Servicio de transporte de personas por cable, debe informar a todos los pasajeros, de ser posible previo a su embarque, a través de información oral o carteles, acerca de la posibilidad de detención y evacuación del medio de transporte por cable y debe brindarles las instrucciones mínimas a tener en cuenta.

ARTICULO 44. Plan de evacuación. El Prestador del Servicio de transporte de personas por cable debe poseer los recursos humanos y materiales para realizar en forma segura la evacuación de los pasajeros del medio de elevación para lo cual debe contar con un plan de evacuación escrito y actualizado, por cada medio de transporte por cable que opera.

ARTICULO 45. Actualización del Plan de evacuación. El Prestador del Servicio de transporte de personas por cable debe asegurar la adecuación y actualización periódica del plan de evacuación mediante ejercicios y simulacros periódicos, y la capacitación y reentrenamiento periódico del personal.

ARTICULO 46. Características del plan de evacuación. El plan de evacuación debe tener en cuenta, al menos, los aspectos siguientes:

- a) los casos o condiciones más desfavorables;
- b) el tipo , características y operación del medio de transporte por cable;
- c) el entorno (terreno sobrevolado, construcciones, vegetación, etc);
- d) las condiciones meteorológicas;
- e) las posibilidades técnicas del material de evacuación.
- f) la determinación de la duración estimable de las operaciones, la cual no debe superar las 3:30 hs y el tiempo límite de reflexión para iniciar las acciones de rescate que no debe superar los 30 minutos desde iniciada la parada;
- g) la definición de los objetivos de la operación de evacuación;
- h) especificar los lugares seguros para retirar a los pasajeros y las rutas correspondientes;
- i) las características de la línea;
- j) el número máximo de vehículos y de pasajeros en línea;
- k) las alturas de sobrevuelo;
- l) los medios de alerta a los rescatistas,
- m) los medios de comunicación y modalidades de información a los pasajeros, teniendo en cuenta la confidencialidad de las comunicaciones internas referentes a la evacuación.
- n) descenso y traslado de los pasajeros a un lugar seguro previamente fijado,
- o) retorno del equipo y las disposiciones para la verificación y el ordenamiento del material después de su uso.

ARTICULO 47. Contenido del plan de evacuación. El plan de evacuación del medio de transporte por cable debe indicar lo siguiente:

- a) el número de rescatistas y el tiempo máximo necesario para la evacuación;
- b) el perfil longitudinal de la línea y los métodos de rescate adoptados en las diferentes secciones del medio de transporte por cable.
- c) la constitución de los equipos de evacuación y la designación de las secciones de línea donde ellos son respectivamente responsables,

- d) el detalle de la misión de cada equipo (tiempo referencial, reunión, distribución de los roles y del material, transporte a la escena, etc.),
- e) el detalle del material y equipamiento afectado a cada uno de ellos y lugar de almacenaje de estos, las modalidades de su transporte a la escena, y otras posibles limitaciones;

ARTICULO 48. Generalidades para la seguridad en la evacuación. Durante la evacuación, tanto el responsable del medio de transporte por cable como el jefe de rescate deben asegurar de mantener detenido e inmovilizado el medio de transporte de personas por cable, mediante un procedimiento escrito. La evacuación de un pasajero no debe comprometer la seguridad de otros ocupantes que esperan ser evacuados.

ARTICULO 49. Seguridad del personal. Durante todas las fases de la operación, los métodos puestos en marcha deben tener en cuenta la seguridad del personal. De ser necesario los rescatistas deben poder auto evacuarse respetando los procedimientos de seguridad.

ARTICULO 50. Equipamiento de rescate. El material y equipamiento de rescate debe cumplir con las normas de fabricación respectivas y debe ser utilizado, almacenado, mantenido, verificado, probado y dado de baja, conforme a las instrucciones del fabricante.

ARTICULO 51. Participación de los pasajeros. La evacuación no debe necesitar de la participación activa de los pasajeros. Sin embargo puede admitirse una participación eventual si no existe riesgo de comprometer ni la seguridad ni la ejecución del plan de evacuación.

ARTICULO 52. Iluminación o alumbrado. El Prestador del Servicio de transporte de personas por cable debe considerar las posibilidades de evacuaciones nocturnas, para lo cual debe prever el uso de linternas, faros, grupos electrógenos, o cualquier elemento que sirva para tal fin.

ARTICULO 53. Conducción del equipo de rescate. El jefe de rescate debe definir los niveles de competencia necesaria de los rescatistas para realizar cada tipo de tareas. Asimismo debe informar en forma precisa sobre el plan de evacuación en general y sobre el rol en particular a cumplir.

ARTICULO 54. Formación de los rescatistas. Los rescatistas deben poseer los conocimientos requeridos para las tareas que le son asignadas, a fin de asegurar y garantizar su seguridad y la de las personas transportadas. Como así también conocer especialmente el manejo del material y equipos a ser utilizados en cada evacuación.

ARTICULO 55. Instrucción y entrenamiento de los rescatistas. Los rescatistas deben ser capacitados en forma periódica y sistemática

sobre su trabajo, ya sea por parte del propio Prestador del Servicio o por un organismo especializado. Y deben a su vez participar en entrenamientos regulares y periódicos mediante simulacros o prácticas reales.

Capítulo III

Del mantenimiento de los medios de transporte de personas por cable

ARTICULO 56. Manual de mantenimiento. El medio de transporte de personas por cable debe contar con un manual de mantenimiento técnico del fabricante, o en su defecto, el Representante Técnico debe elaborarlo y mantenerlo actualizado.

ARTICULO 57. Plan de mantenimiento y registros. El Representante Técnico debe aprobar un plan de mantenimiento del medio de transporte por cable y establecer los procedimientos y la evaluación de los resultados de su ejecución.

ARTICULO 58. Registros de Mantenimiento. Debe asegurarse de que se lleven los registros y elaborar un informe de las tareas realizadas.

ARTICULO 59. Mantenimiento. Las tareas de mantenimiento deben llevarse a cabo teniendo en cuenta los valores de referencia y las tolerancias admisibles, así como las frecuencias de sustitución de los elementos constitutivos o componentes.

ARTICULO 60. Criterios de aceptación. En el manual de mantenimiento deben indicarse las especificaciones y los criterios de aceptación de los defectos encontrados en los controles visuales, en las pruebas y en los ensayos no destructivos, según lo establecido por el fabricante, o en su defecto, por el Representante Técnico.

ARTICULO 61. Ensayos No Destructivos (E.N.D.). El Representante Técnico debe indicar los componentes a los cuales realizar un ensayo no destructivo por personal calificado y debe especificar en ellos, cada uno de los lugares en los cuales se transmiten los esfuerzos, en los que se deben realizar los ensayos no destructivos.

ARTICULO 62. Equipamiento y herramientas. El personal de mantenimiento debe disponer de elementos, instrumentos y aparatos de control y medición necesarios para su tarea.

ARTICULO 63. Mantenimiento. La ANAT dictará un reglamento específico para el mantenimiento y control de pinzas fijas, cables y sus dispositivos de fijación de conformidad con la presente ley.

Capítulo IV

De los controles

ARTICULO 64. De los controles semanales. Semanalmente, con la línea en funcionamiento sin pasajeros, el conductor debe:

- a) verificar la detención del medio de transporte de personas por cable por accionamiento del botón de parada de cada tipo de parada;
- b) controlar visualmente en forma detallada los componentes de los frenos.

ARTICULO 65. De los controles visuales mensuales. Mensualmente, personal calificado de mantenimiento debe realizar los siguientes controles visuales:

- a) cables portantes sobre los apoyos fijos o móviles;
- b) zonas de cable portante en la toma de anclaje de fijación;
- c) empalmes de los cables tractores;
- d) empalmes de los cables portante-tractores;
- e) dispositivos de anclaje de los cables portantes y de tensión;
- f) uniones entre cables;
- g) dispositivos de apoyo y desviación de cables dentro de la estación y en las torres de línea;
- h) dispositivos de guía de los vehículos en la estación;
- i) posiciones relativas de los cables y de los detectores de posición de los cables en las zonas de acople y desacople;
- j) desplazamiento de cables portantes sobre los apoyos para los teleféricos;
- k) libre funcionamiento de los dispositivos anti-retorno mecánicos, si existen;
- l) medios de evacuación específicos de la instalación.

ARTICULO 66. De los controles mediante pruebas mensuales. Mensualmente, personal calificado de mantenimiento debe realizar las siguientes pruebas de funcionamiento de:

- a) frenos en velocidad normal y vehículos en vacío, midiendo la distancia y tiempos de frenado (para cada tipo de parada);
- b) verificación de los parámetros de frenado detectados con respecto a los valores referenciales de la inspección anual;
- c) verificación del accionamiento manual de los frenos de coche con vehículo detenido;
- d) marcha con todo tipo de accionamiento;
- e) funcionamiento de los detectores de sobre velocidad y de anti retorno así como los dispositivos anti retorno;
- f) el estado aparente de los vehículos, de las cerraduras y enclavamiento de las puertas, de los dispositivos de apertura y cierre, así como del estado de las protecciones y de los arrastres;
- g) los acumuladores eléctricos;

- h) el almacenamiento de los medios de operación y de las piezas de recambio;
- i) Los dispositivos eléctricos de seguridad (por ejemplo el embrague de las pinzas, de la desaceleración y del disparo de los frenos).

ARTICULO 67. Controles en el caso de una interrupción de la operación mayor de dos meses. Cuando la operación se interrumpa por un lapso mayor a dos meses y menor a seis meses, la puesta en servicio nuevamente debe estar precedida de una prueba de funcionamiento dos horas continuas como mínimo y luego se debe realizar lo exigido en un control mensual.

ARTICULO 68. Controles en el caso de una interrupción de la operación mayor de seis meses. Si la operación está interrumpida durante un período mayor a seis meses, la reanudación de la operación con público, debe estar precedida por una inspección anual.

ARTICULO 69. Controles en el caso de una interrupción de la operación mayor de un año. En caso de interrupciones mayores a un año, además de la inspección anual es de aplicación lo relativo a inspecciones plurianuales y gran inspección.

Capítulo V

De las inspecciones

Sección I

De las generalidades de las inspecciones

ARTICULO 70. Inspecciones. Los medios de transporte de personas por cable luego de la prueba de recepción o primera inspección, deben inspeccionarse en forma periódica para conocer su disponibilidad a la operación, como se indica en la presente Ley. Las inspecciones periódicas deben realizarse a intervalos anuales y plurianuales teniendo en cuenta las especificaciones del fabricante o, en su defecto, por el Representante Técnico, cumpliendo con lo que establezca a tales efectos la ANAT.

ARTICULO 71. De los ensayos en las inspecciones. Las inspecciones, los ensayos y las pruebas deben realizarlos personal calificado debidamente habilitado para este tipo de tareas. En el caso de los ensayos no destructivos (END), deben realizarlas personal calificado y certificado de acuerdo con la IRAM-ISO 9712 y sus modificaciones.

ARTICULO 72. De los resultados de las inspecciones. Los resultados de todas las inspecciones, ensayos y pruebas deben constar en un informe elaborado y firmado por el Representante Técnico.

ARTICULO 73. Prueba de Recepción. Una vez realizado el montaje de un medio de transporte de personas por cable, previa a su primera puesta en servicio, para obtener la disponibilidad a la operación, el Representante Técnico, debe realizar una prueba de recepción o primera inspección del medio de transporte por cable y sus componentes, de acuerdo al protocolo que reglamente la ANAT. Previa a su realización, el Prestador del Servicio debe informar en forma fehaciente, con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles a la AA y la ANAT.

Sección II

De las inspecciones anuales

ARTICULO 74. Objeto. Los medios de transporte de personas por cable deben someterse, como mínimo una vez al año, a una inspección completa dirigida por el Representante Técnico y con presencia de la AA. Las inspecciones y las pruebas funcionales concernientes a esta inspección deben realizarse independientemente de aquellas efectuadas en el marco de los controles de mantenimiento y tienen el objeto de:

- a) verificar la aptitud de la instalación para su uso público seguro;
- b) constatar la presencia de la documentación e informes de mantenimiento;
- c) comprobar el historial técnico de la instalación (modificaciones y grandes reparaciones) después de la última Inspección anual;
- d) poner conocimiento de los responsables, los problemas técnicos hallados durante la operación después de la última Inspección anual.

ARTICULO 75. Documentación previa. Antes de realizar la Inspección anual, el Prestador del Servicio deber actualizar la documentación siguiente:

- a) instructivos del fabricante y/o elaborados por el Representante Técnico;
- b) lista de modificaciones de la instalación;
- c) mantenimiento realizado desde la última inspección;
- d) observaciones en curso (notas relativas a la inspección anual anterior).

ARTICULO 76. Responsabilidad. El Representante Técnico del Prestador del Servicio debe dirigir y ser responsable del desarrollo de las pruebas y ensayos.

ARTICULO 77. Obligaciones del Representante Técnico en las inspecciones anuales. Una vez finalizada la Inspección anual, el Representante Técnico debe generar un documento que registre la

realización y el detalle de la mencionada inspección. Y en el caso de tener que efectuarse acciones correctivas, éstas se deben detallar y se deben fijar plazos para su cumplimiento, debiéndose realizar a posteriori, la verificación de su realización.

ARTICULO 78. Inspección las partes mecánicas de los medios de transporte por cable. Deben someterse a:

- a) un control visual y una prueba funcional de los diferentes casos de carga de los distintos motores y de sus componentes, en las diversas modalidades de funcionamiento (principal y auxiliar);
- b) un control visual y una prueba funcional de los diferentes casos de carga de los frenos;
- c) un control de funcionamiento de los dispositivos de parada;
- d) un control de la activación automática de los frenos de cabina, con estación parada;
- e) un control visual de las poleas y de los trenes de poleas y balancines como así también de los dispositivos de seguridad, y también de las guías de cable (cuna) y de las poleas;
- f) una verificación de las cotas funcionales de alineación y reglaje de los eventuales dispositivos de embrague, desembrague y de arrastre (tren de acople).

ARTICULO 79. Inspección del dispositivo de tensión. Debe someterse a:

- a) un control de libre funcionamiento de las partes móviles;
- b) una prueba del funcionamiento del sistema hidráulico-mecánico;
- c) un control de los distintos valores de presión.

ARTICULO 80. Inspección de cables. Debe verificarse que los cables hayan sido sometidos a los controles de rutina, observando las reglamentaciones que establezca la Autoridad Nacional de Auditoría Técnica, debiendo constatarse documentación probatoria de:

- a) control visual y electromagnético;
- b) control radiográfico, cuando sea necesario;
- c) control de la sujeción de su extremidad;
- d) control visual y prueba funcional de los dispositivos de protección.

ARTICULO 81. Requisitos para realizar la inspección de cables. La persona responsable de la inspección debe cumplir con los requisitos que fije la ANAT a esos efectos, y debe ser capaz de:

- a) leer y analizar el reporte magnetográfico de inspección;
- b) evaluar el estado del cable en relación al criterio de descarte;
- c) decidir otro tipo de inspección;

d) reducir la periodicidad de las inspecciones en función de la posible evolución de los defectos encontrados.

ARTICULO 82. Registros de inspecciones. Todos los ensayos y los resultados de las inspecciones deben registrarse y mantenerse los registros correspondientes.

ARTICULO 83. Dispositivos e instalaciones eléctricas. Los dispositivos e instalaciones eléctricas deben someterse a:

- a) control del estado general y prueba funcional completo;
- b) control de los dispositivos de puesta a tierra y de los dispositivos contra sobre intensidad, sobre tensión y contra descargas atmosféricas.

ARTICULO 84. Dispositivos de seguridad, de vigilancia y de señalización. Los dispositivos de seguridad, de vigilancia y de señalización deben someterse a:

- a) un control y una prueba funcional de los detectores de fallas y de sus límites de accionamiento sobre los circuitos de vigilancia, de los dispositivos de señalización y de telecomando;
- b) un control visual y prueba funcional de la línea de seguridad y sus dispositivos.

ARTICULO 85. Vehículos. Los vehículos del medio de transporte de personas por cable deben someterse a:

- a) un control visual que comprenda tales como: asientos, barrotos, sistema de suspensión, amortiguación, elementos de sujeción, numeración, carros, aperturas y cierres de puertas, y ejes de suspensión;
- b) una verificación muestral de no deslizamiento de las pinzas según manual de operación; y si es de aplicación, de mediciones de la resistencia al deslizamiento de los frenos y de la fuerza de cierre de las pinzas de freno de carro.

ARTICULO 86. Otras inspecciones visuales. Debe efectuarse una inspección visual sobre:

- a) las plataformas de embarque o desembarque;
- b) instalaciones de lucha contra incendio;
- c) herramientas específicas para el mantenimiento.
- d) equipamiento de evacuación;
- e) las salas de comando, limpieza, existencia de materiales peligrosos, etc.
- f) las obras de protección de instalaciones ante accidentes y fenómenos meteorológicos.

Sección III

De las inspecciones plurianuales

ARTICULO 87. Inspección plurianual. Los controles y ensayos descriptos en esta Sección deben efectuarse en base a las instrucciones del fabricante y en caso de su ausencia, según las elaboradas por el Representante Técnico, y observando lo que indique el reglamento a dictarse por la ANAT.

ARTICULO 88. Carros y frenos de servicio. Cada seis años después de desmontarlos, los componentes de seguridad de los carros y de los frenos que se hallen sometidos a la sollicitación de fatiga, deben inspeccionarse mediante ensayos no destructivos (END). Además se debe verificar la regulación y activación automática de los frenos.

ARTICULO 89. Pinzas fijas y desembragables. Cada pinza debe desmontarse, desarmarse y someterse a un control de ensayo no destructivo-END, como mínimo una vez cada cinco (5) años, sin perjuicio de los requisitos aplicables a las grandes inspecciones y observando lo que indique el reglamento a dictarse por la ANAT.

ARTICULO 90. Prueba de no deslizamiento de las pinzas. Toda pinza desmontada, después de ser colocada nuevamente, debe someterse a una verificación de no deslizamiento bajo el efecto de un esfuerzo, como mínimo, igual la resistencia mínima requerida al deslizamiento, o a una verificación de la fuerza de cierre de la pinza, según las instrucciones proporcionadas por el fabricante.

Sección IV

De la Gran Inspección

ARTICULO 91. Generalidades. El Representante Técnico debe elaborar el programa de la Gran Inspección del medio de transporte de personas por cable de acuerdo a las especificaciones que indique el reglamento a dictarse por la ANAT.

ARTICULO 92. Responsabilidad del Representante Técnico en la Gran Inspección. El Representante Técnico es el responsable de la Gran Inspección y son sus funciones:

- a) Establecer el Programa de la Gran Inspección refiriéndose sobre todo a:
 - i. los resultados de las inspecciones anteriores,
 - ii. al historial de la instalación,
 - iii. a las patologías conocidas,
 - iv. a las puestas en conformidad escritas (inspecciones anuales previas),

- v. a las sugerencias y/o actualizaciones del fabricante,
- vi. Este Programa además, debe prever:
 - 1. elementos y zonas a controlar,
 - 2. métodos de control (inspección visual, magnetografía, ultrasonido, etc.),
 - 3. naturaleza de los controles (dimensional, desgaste, fatiga, etc.).
- b) Establecer la planificación de las operaciones
- c) Informar a la Autoridad de Aplicación, con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles, del cronograma de tareas
- d) Asegurar la calificación del personal de ensayos no destructivos y controles
- e) Verificar de manera exhaustiva la realización del mencionado programa
- f) Implementar las acciones correctivas que surjan de las anomalías detectadas
- g) Organizar el tratamiento de los defectos
- h) Asegurar la trazabilidad del documento final
- i) Elaborar y firmar el informe de la Gran Inspección
- j) Pronunciarse sobre la continuidad de la instalación, su aptitud para uso seguro del público.

ARTICULO 93. Periodicidad. Se establece la siguiente periodicidad para las Grandes Inspecciones:

- a) Primera Gran Inspección: como máximo, al cumplirse 22.500 horas de funcionamiento sin exceder 15 años después de la primera puesta en servicio.
- b) Segunda Gran Inspección: como máximo, al cumplirse 15.000 horas de funcionamiento sin exceder 10 años después de la primera Gran Inspección.
- c) Tercera Gran Inspección y subsiguientes: como mínimo, cada 5 años después de la precedente.
- d) A partir de la Tercera Gran Inspección, los intervalos entre Grandes Inspecciones pueden ser menores de acuerdo a resultados de inspecciones o ensayos anteriores.

ARTICULO 94. Programa de Gran Inspección para medios de transporte por cable. Los medios de transporte por cable deben someterse a un programa de gran inspección periódica, según las especificaciones que indique el reglamento a dictarse por la Autoridad Nacional de Auditoría Técnica. Este programa debe ser adaptado a las características particulares de cada medio de transporte por cable por el Representante Técnico de la prestadora del servicio, quien es el responsable de la planificación y ejecución de la gran inspección. Los controles de ensayo no destructivo-END, los debe realizar un operador de END certificado.

De la modificación de las instalaciones, de los componentes y de la
reinstalación de medios de transporte de personas por cable
reacondicionados

Sección I

Modificaciones de las instalaciones o de los componentes

ARTICULO 95. Modificaciones de Instalaciones. Toda modificación del medio de transporte de personas por cable, instalado o a reinstalarse, que afecte a componentes críticos o de seguridad, debe considerarse una modificación sustancial, debe estar documentada y fundamentada su necesidad por el Representante Técnico, y previa a su utilización, debe ser presentada a la AA para su evaluación y aprobación, de conformidad con la opinión técnica de la ANAT. Para tales modificaciones se debe considerar las recomendaciones de la Organización Internacional de Transporte por Cable – O.I.T.A.F. –; las normas técnicas de diseño adoptadas para su fabricación en origen de las instalaciones o del componente de que se trate; las establecidas por la presente Ley y las reglas técnicas y de seguridad aplicables que reglamente la ANAT para estos casos.

ARTICULO 96. Modificaciones de componentes. Las piezas, componentes, dispositivos, subconjuntos y sistemas modificados o de diseño no original al medio de transporte de personas por cable, incorporados al mismo o a reinstalarse, deben haber sido realizados de acuerdo a las especificaciones del fabricante del medio de transporte de personas por cable o de un profesional universitario con incumbencia en la materia, inscripto en el Consejo profesional correspondiente y debe considerar las recomendaciones de la Organización Internacional de Transporte por Cable – O.I.T.A.F. –, las normas técnicas de diseño adoptadas para su fabricación en origen de las instalaciones o del componente de que se trate, las establecidas por la presente Ley y las reglas técnicas y de seguridad aplicables que reglamente la ANAT para estos casos.

El procedimiento a emplear para su examen, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, serán establecidos, para cada caso en particular, previa solicitud del interesado, por la ANAT.

Sección II

De la reinstalación de medios de transporte de personas por cable
usados, modificados y/o reacondicionados o de elementos
constitutivos usados.

ARTICULO 97. Requisitos. Para todo medio de transporte de personas por cable o elemento constitutivo usado, a ser reinstalado dentro del

territorio nacional, el Representante Técnico debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) asegurar, la aptitud general de funcionamiento seguro del medio de transporte por cable o elemento constitutivo del que se tratare y su conformidad con la documentación requerida en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- b) asegurar la trazabilidad ulterior de los componentes usados del medio de transporte por cable o elemento constitutivo usado del que se tratare;
- c) garantizar, el nivel técnico del medio de transporte de personas por cable usado o elemento constitutivo usado del que se tratare, luego de la aplicación de todos los reacondicionamientos y/o reinstalación, conforme a la última actualización del fabricante.

ARTICULO 98. Documentación original. El Prestador del Servicio debe poseer como mínimo la siguiente información o documentación original del medio de transporte de personas por cable usado o del elemento constitutivo usado, a reinstalar según corresponda:

- a) información del fabricante;
- b) año de fabricación;
- c) si es un sistema completo, datos de diseño del medio original (potencia del motor, capacidad de transporte, número de vehículos, diámetro del cable, perfil de línea, velocidad de operación; etc.);
- d) Cable y cálculo de cargas aplicadas a la línea de estructuras
- e) plano general y de los subconjuntos;
- f) especificaciones y diagramas de los circuitos eléctricos e hidráulicos;
- g) documentación relativa a componentes instalados, no provistos por fabricante, si correspondiere;
- h) manuales de operación y mantenimiento;
- i) información sobre su instalación anterior (fecha montaje original, lugar, datos del Prestador del Servicio anterior y horas de uso), firmada por propietario anterior y firma certificada por autoridad competente;
- j) documentación relativa al mantenimiento e inspecciones realizadas en el pasado;
- k) declaración jurada sobre incidentes o accidentes, sufridos por el medio de transporte por cable, firmada por propietario anterior y firma certificada por autoridad competente.

ARTICULO 99. Montaje. La ANAT en la reglamentación de la presente Ley, establecerá los requisitos para el montaje de los sistemas de transporte por cable usados, modificados y/o reacondicionados o elementos constitutivos usados.

ARTICULO 100. Reinstalación. Una vez concluida la obra de montaje de la reinstalación del medio de transporte de personas por cable usado, modificado o reacondicionado, o del montaje del elemento constitutivo usado del que se tratare y de haber cumplido con lo establecido por la presente ley, el Representante Técnico debe emitir un documento con el detalle de:

- a) Los componentes que fueron reemplazados por componentes idénticos o análogos.
- b) Los componentes recuperados, reacondicionados y modificados.
- c) Los componentes reemplazados por componentes no idénticos y no análogos.
- d) Los componentes nuevos adicionados.

ARTICULO 101. Puesta en marcha. Previo a la puesta en marcha del medio de transporte de personas por cable usado modificado o reacondicionado, debe realizarse la correspondiente Prueba de Recepción detallada en artículos precedentes de la presente Ley.

Título III

De la Autoridad Nacional de Auditoría Técnica

Capítulo I

Disposiciones generales

Sección I

De las atribuciones y funciones

ARTICULO 102. Atribuciones y funciones. El Instituto Nacional de Tecnología Industrial - INTI, como Autoridad Nacional de Auditoría Técnica, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Dictar los reglamentos y las normas técnicas para la operación confiable de los servicios e instalaciones del transporte de personas por cable, de acuerdo a las normas nacionales e internacionales aplicables y al régimen instituido por la presente ley;
- b) Concertar, coordinar y supervisar las medidas de fiscalización de las autoridades de aplicación de las distintas jurisdicciones, tendiente al efectivo cumplimiento del presente régimen y sus disposiciones reglamentarias;
- c) aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;
- d) Homologar equipos y materiales de uso específico en el transporte de personas por cable, de acuerdo a la normativa vigente;
- e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y

- legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen;
- f) Propender a la unicidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;
 - g) Participar en los aspectos técnicos en la elaboración de políticas para el transporte de personas por cable nacional e internacional;
 - h) Intervenir en la elaboración de convenios bilaterales y multilaterales al respecto;
 - i) Celebrar convenios con organismos públicos y/o privados, de carácter municipal, provincial, nacional o extranjeros;
 - j) Proponer e implementar políticas de prevención de accidentes; fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
 - k) Generar capacitación técnica; organizar cursos y seminarios para la formación de personal de operación, técnicos y funcionarios del sector de la actividad;
 - l) Certificar competencias técnicas y profesionales del personal involucrado en la operación, mantenimiento, control e inspección de medios de transporte de personas por cable;
 - m) Llevar Registro y antecedentes profesionales de Representantes Técnicos;
 - n) Calificar y certificar a los Inspectores de los medios de transporte de personas por cable. Llevar Registro de Inspectores;
 - o) Calificar y llevar Registro de técnicos, profesionales o empresas prestadoras de servicios de ensayos e inspecciones.
 - p) Llevar un Registro Nacional de Medios de transporte de personas por cable, donde se asiente la información relacionada con los siguientes ítems:
 - i. Registro e identificación de medios de transporte de personas por cable;
 - ii. Registro e identificación de las empresas prestadoras del servicio;
 - iii. Registro de accidentes;
 - iv. Registro de sanciones;
 - v. Banco de datos con información estadística, tipo y volúmenes de transporte de pasajeros;

ARTICULO 103. Requerimientos a la AA. La ANAT podrá requerir a la AA jurisdiccional lo siguiente:

- a) informes y/o compulsas de documentación del tipo que fuere a prestadores del servicio y solicitar inspecciones y auditorías sobre bienes e instalaciones de medios de transporte por cable del prestador del servicio, a cargo del mismo;
- b) el auxilio de la fuerza pública, pudiendo ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para inspeccionar, fiscalizar o

- realizar estudios sobre las instalaciones en particular, previa notificación y con intervención de funcionarios debidamente autorizados;
- c) la remoción de obras e instalaciones ejecutadas en contravención a la Ley vigente o que pongan en peligro el orden público, la vida o la salud de las personas;
 - d) la clausura preventiva, parcial o total de instalaciones incluyendo la prohibición de uso de un medio de transporte de personas por cable, en salvaguarda de la seguridad de las personas o del medio ambiente;
 - e) todas las acciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus funciones, incluyendo la solicitud de medidas cautelares;
 - f) todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de las funciones y fines confiados.

Sección II

De su funcionamiento

ARTICULO 104. Accionar. La ANAT sujetará su accionar a los principios y disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 105. Auditorías. La ANAT, para su accionar creará las áreas técnicas específicas, con personal especializado, que bajo su dirección, competencia y administración desarrollen la actividad necesaria y efectúen las auditorías de control de inspecciones de las AA o terceras partes y las auditorías e inspecciones directas a medios de transporte de personas por cable.

ARTICULO 106. Recursos. Los recursos operativos de la Autoridad Nacional de Auditoría Técnica a los fines de esta Ley, serán los siguientes:

- a) Las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o leyes especiales;
- b) Los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros y de las tasas y derechos de inspección que se establezcan;
- c) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte;
- d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y/o activos;
- e) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, provenientes de la gestión del organismo.
- f) La contribución obligatoria del CINCO POR CIENTO (5%) sobre las primas de seguro correspondientes a las pólizas contratadas con entidades de seguros por la responsabilidad civil inherente a

la actividad del transporte de personas por cable. Dicha contribución será liquidada por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación conforme lo establezca la reglamentación.

Capítulo II

Del Consejo Consultivo

ARTICULO 107. Funciones. Créase el Consejo Consultivo para la Regulación y Control de medios de transporte de personas por cable, para asistir al INTI en temas relacionados con la presente ley, con las siguientes funciones:

- a) colaborar en la elaboración, interpretación, implementación, revisión y difusión de normativas técnicas;
- b) asistir en la evaluación de incidentes y accidentes;
- c) promover las buenas prácticas y la ética profesional;
- d) generar el intercambio de información entre los sectores vinculados.

ARTICULO 108. Miembros. El Consejo Consultivo será presidido por el INTI, quién convocará para su integración a referentes de los sectores científicos, técnicos, laborales, empresarios y de organizaciones no gubernamentales involucrados en el tema.

ARTICULO 109. Reglamento de funcionamiento. El INTI reglamentará el funcionamiento del Consejo Consultivo.

ARTICULO 110. Gastos. Los miembros del Consejo Consultivo no gozarán de remuneración alguna y solamente percibirán, cuando corresponda, gastos de pasajes y viáticos.

Título IV

Disposiciones finales.

ARTICULO 111. Ampliación de requisitos. La Autoridad Nacional de Auditoría Técnica podrá ampliar los estándares estipulados en la presente ley.

ARTICULO 112. Modificaciones presupuestarias. Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a realizar las modificaciones presupuestarias que resultan necesarias a los fines del pleno funcionamiento del INTI en lo que respecta al fiel cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 113. Adhesión. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Título V

Clausulas Transitorias

ARTICULO 114. Adecuaciones. Las instalaciones de medios de transporte de personas por cable deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ley dentro de los dos (2) años de su entrada en vigencia. Asimismo los prestadores podrán solicitar la extensión del plazo por el mismo periodo, si la complejidad en las obras a realizar así lo requiera.

ARTICULO 115. La presente ley será reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 116. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu. – Rosana A. Bertone. – Julio C. Catalán Magni. – Cristina Fiore Viñuales. – María E. Labado. – Blanca M. del Valle Monllau. – Rodolfo J. Urtubey. –

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En el año 2003 el departamento de Mecánica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), a solicitud de centros de esquí y complejos turísticos de montaña, comenzó a prestar servicios para la evaluación del estado y las condiciones generales de seguridad en los medios de elevación de personas por cable.

En este sentido, el INTI inició ensayos magnetográficos de cables de acero y ensayos no destructivos en pinzas y otros elementos críticos de los medios de elevación.

La realización de estos trabajos y la propia inquietud del personal del INTI llevo al relevamiento general de las instalaciones de medios de transporte de personas por cable en todo el país. El cual dio como resultado que existen actualmente 163 medios, entre los que hay telesillas, telesquíes, telecabinas, teleféricos y funiculares.

Estos se encuentran emplazados en 11 provincias diferentes y suman una capacidad total de transporte de más de 120.000 personas por hora, con un potencial de más de 47.000.000 de pasajeros por año.

Ese relevamiento permitió además, por primera vez tener un panorama del estado de situación de las instalaciones y de los medios, entre los que se pueden destacar los siguientes puntos:

- La mayor parte de los medios de transporte de personas por cable, en el país, tienen una antigüedad de más de 30 años.

- Algunos fueron importados nuevos y con certificado de fabricación. Otros se compraron usados, y sin certificaciones de reacondicionamiento.
- Para los usados, en algunas oportunidades, se utilizaron repuestos de otros medios.
- En la mayoría de los casos no se contaba con los manuales de instalación, operación, mantenimiento y control del fabricante
- Las habilitaciones y controles de los medios eran ejecutadas por autoridades provinciales o municipales. Pero eran habilitaciones turísticas, no técnicas.
- La aplicación de controles específicos no eran de carácter obligatorio.
- Algunos centros de esquí invocaban el cumplimiento y las recomendaciones publicadas de la Organización Internacional de Transporte de Personas por Cable, O.I.T.A.F., pero por falta de conocimiento o preparación de operarios e inspectores terminaban operando según sus propias consideraciones.
- Pocos centros contaban con ingenieros y técnicos para realizar las actividades de mantenimiento, algunos solo contrataban eventualmente a terceros. Estos grupos basaban sus actividades en requerimientos propios o extractados de normas internacionales. Pero todo según sus criterios.
- Otros centros, delegaban la responsabilidad en el técnico de mayor antigüedad en la empresa, o un tercero contratado, no contaban con planes y registros de mantenimiento. Basaban su trabajo en referencias históricas, en la transmisión oral de la experiencia de otros técnicos o en ocasionales recomendaciones de especialistas que habían realizado alguna visita contratada a su centro o centro cercano.
- Ocasionalmente, se observaron contrataciones de especialistas internacionales a algún centro de montaña, quién tomaba como referencia normas aceptadas en su país de origen, por lo que la aplicación de sus informes eran de carácter voluntario para el centro de montaña y, dependiendo de su complejidad y costo, no siempre se terminaba instrumentando o no se cumplía con la periodicidad recomendada.

La Cámara de Diputados de la Nación aprobó en 2005 y en 2007 las Declaraciones 5010-D-05, 1754-D-07 y 3267-D-07 en las cuales solicitaban al Poder Ejecutivo a través del INTI que proceda con la inspección integral de la totalidad de los medios de elevación de los centros de esquí instalados en Argentina.

También el Decreto 2646/12 del Poder Ejecutivo establece que el INTI, para la importación de bienes usados que sean objeto de acondicionamiento o de reconstrucción en el país de medios de elevación de personas por cable, deberá evaluar su aptitud de uso, es decir la capacidad para realizar la función para la cual ha sido

destinado. Esto deberá ser acreditado ante la autoridad de aplicación, mediante un informe técnico del INTI solicitado por el importador.

En función de estos antecedentes, desde el INTI se diagramó una intervención para lograr establecer criterios de referencia en cuanto a normas y controles necesarios en medios de transporte por cable, para luego poder implementar una acción acorde.

Ello implicó identificar, recopilar, estudiar normativas y participar en seminarios, congresos, ferias, reuniones técnicas de organizaciones, centros de investigación y desarrollo, y en encuentros técnicos con fabricantes internacionales.

Se obtuvo la membresía en la Organización Internacional de Transporte por Cable (OITAF), pudiendo participar así en reuniones del Comité Técnico y Normativo, como así también se obtuvo un lugar en el Bureau Internacional de Autoridades de Supervisión Técnica de Transporte por Cable (ITTAB).

A raíz de ello y a las necesidades del sector, el INTI Mecánica desarrolla actividades como referente técnico, entre las cuales se puede mencionar:

- Acciones para identificar la realidad de las instalaciones de medios de transporte por cable, mejorar procesos y procedimientos. Difundir las reglas del buen arte y las buenas prácticas.
- Enfocar dichas acciones en aspectos técnicos relativos a la seguridad de las personas, los bienes y el medioambiente, asistiendo a las autoridades jurisdiccionales correspondientes, en el armado de un marco regulatorio común a todas las provincias, acorde a las normativas internacionales vigentes y a las exigencias actuales de la actividad en Argentina.
- Satisfacer las demandas nacionales tanto del sector público como privado, en cuanto a servicios tecnológicos (análisis, ensayos, certificaciones, calibraciones), asistencia técnica (auditorías, investigación -desarrollo, asesoramiento, capacitación), y extensión tecnológica para la sustitución de importaciones, el mejoramiento de la productividad y calidad en el sector de medios de transporte de personas por cable.

Por último cabe resaltar el rol protagónico que viene desarrollando el INTI a nivel internacional en pos de un uso más seguro de los medios de transporte de personas por cable.

En este sentido en el año 2006, el INTI organizó en San Martín de los Andes, las primeras “Jornadas sobre Seguridad en el Transporte de Personas por Cable”, donde convocó a propietarios, concesionarios de

medios, representantes técnicos, universidades, organismos municipales y provinciales de contralor, empresas de montaje, técnicos y profesionales especialistas en la temática, y a proveedores del sector. El propósito fue identificar las características y necesidades del mismo, y generar un espacio de intercambio técnico relacionado con la seguridad en el transporte de personas.

De aquellas reuniones surgió la necesidad de contar con un marco normativo en el ámbito nacional. Para el que no se puede dejar soslayado el ámbito global y la importancia de la actividad del esquí a nivel mundial y sus repercusiones turísticas, donde actualmente hay más de 80 países con más de 3.500 centros de esquí. La Argentina además figura como uno de los primeros países en captación de turistas internacionales de nieve con un 25% del total de turistas arribos/país

Para finalizar, en Abril de 2007, en la localidad de San Carlos de Bariloche se organizó la “Reunión Nacional de Análisis de Normas y Reglamentos de Seguridad en instalaciones para el transporte de personas por cable” participando representantes de todo el sector y se conformó el comité para la elaboración de un referencial de norma técnica.

Desde aquel momento, el INTI Mecánica, asumió dicha responsabilidad con la misión de lograr, a través del consenso, un referencial de norma técnica. Por lo que durante tres años se efectuaron reuniones en el Parque Tecnológico Miguelete, en Buenos Aires.

En cada oportunidad, participaron referentes de distintos lugares del país, bajo la modalidad de comisiones de trabajo. Se analizó lo concerniente a la seguridad en la parte técnica de los transportes de personas por cable y la seguridad en el funcionamiento de centros de montaña; ambos con el propósito de que sus integrantes aportaran conocimientos y experiencias, de modo tal de unificar criterios para la confección de la norma referencial.

En esas reuniones participaron representantes del IRAM especializados en normalización, quienes brindaron asesoramiento a las consultas planteadas en los diferentes grupos de trabajo.

En ese marco, se elaboró el Documento de Consenso 2010: “Seguridad en los medios de transporte de personas por cable (excepto ascensores) y complemento sobre seguridad en la actividades en el dominio esquiable de centros de esquí.”, y posteriormente con la experiencia y conocimiento desarrollado por el INTI y la revisión de la normativa americana ANSI B77, a fines del año 2012, el Laboratorio de Medios de Transporte por Cable de INTI-Mecánica, redactó y publicó el Referencial 2012: “Seguridad en la

actividad de Medios de Transporte de Personas por Cable”, el cual fue tomado como referencia para la elaboración de este Proyecto.

En ese sentido el presente Proyecto de Ley tiene como finalidad establecer el marco regulatorio de los requerimientos de seguridad aplicables al servicio de medios de transporte de personas por cable para la prevención de accidentes dentro del territorio nacional. Asimismo se invita a las jurisdicciones provinciales y/o municipales a adherir al mismo.

También propone como Autoridad Nacional de Auditoria Técnica al INTI, que conforme hemos visto, es el organismo que cuenta con la tecnología, capacidad y conocimiento para establecer las condiciones y requisitos que deben satisfacer los medios de transporte de personas por cable para su montaje, operación, mantenimiento, control e inspección.

El INTI es también responsable de efectuar auditorías a las inspecciones de medios de transporte de personas por cable realizadas por las autoridades de aplicación jurisdiccionales o terceras partes.

Esta iniciativa es un paso fundamental para la calidad, seguridad y efectividad del funcionamiento de este medio de transporte, es por ello que solicito a mis padres me acompañen en este proyecto de ley.

Silvina M. García Larraburu. – Rosana A. Bertone. – Julio C. Catalán Magni. – Cristina Fiore Viñuales. – María E. Labado. – Blanca M. del Valle Monllau. – Rodolfo J. Urtubey. –